

Guadalajara, Jal., 17 febrero de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Tomen asiento, por favor.

Buenas tardes.

Iniciamos la Sexta Sesión Pública de resolución del presente año, para ello solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, constate la existencia del quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores magistrados: José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la Sesión. Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán de objeto de resolución 300 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior en virtud de que según consta en el aviso correspondiente, fueron adicionados los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1673 al 1721 y 1772 todos de 2012.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Solicito al Secretario Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los 10 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1327 al 1466, 1673 al 721 y 1908 al 1994, todos del 2012 turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala, por favor.

S.E.C. Omar Delgado Chávez: Con su venía, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SG-JDC-1327/2012 al SG-JS-1466/2012 y del SG-JS-1673/2012 al SG-JDC-1721/2012, promovidos por Ma. Guadalupe Adoño Codallos y otros por derecho propio, contra el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

En los proyectos, se propone por una parte desechar o sobreseer, según el caso, dos grupos de juicios detallados en cada una de las resoluciones a que alude la presente y, por otra parte, declarar fundado el agravio relativo a la omisión denunciada respecto a un tercer grupo de juicios de la cuenta igualmente precisados en los respectivos proyectos.

Lo anterior, a estimar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, párrafos uno, inciso g) y tres, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas del primero de los grupos mencionados son improcedentes por no contar con la firma autógrafa de quienes se dicen promoventes.

Lo anterior de acuerdo con el primero de los artículos mencionados, cualquier demanda que se presente para instaurar alguno de los medios de impugnación previstos en el citado cuerpo normativo, debe contener la firma autógrafa del promovente y exhibirse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.

Ahora, acorde con las constancias que obran agregadas a los sumarios, se advierte que en los escritos iniciales pertenecientes al grupo al que nos referiremos únicamente, aparecen impresos los nombres de los actores, no así sus firmas.

En razón de lo anterior, es evidente que los ciudadanos incumplieron con la carga impuesta por el dispositivo jurídico, esto es: Estampar la firma autógrafa en su demanda. En consecuencia, no se demuestra la voluntad de los peticionarios para ejercer la acción que estima procedente.

Lo que conduce a razonar que reúne la exigencia legal en comento, por tanto las demandas deben ser desechadas de plano o sobreseerse, según sea el caso.

Respecto al segundo grupo, en la consulta se propone desechar los medios de impugnación al actualizarse la hipótesis prevista en el Artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de que dicho órgano partidario nacional señalado como responsable ya emitió pronunciamiento respecto a las solicitudes de afiliación atinentes. Por lo que los juicios ciudadanos respectivos han quedado sin materia.

En consecuencia es claro que si la finalidad perseguida por los promoventes de este grupo, consistía en que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a quien se le reclamó presencia la omisión de resolver su solicitud para ser registrado como miembros, a fin de no dejarlos en estado de incertidumbre, o en su caso, la negativa de incluirlos en el padrón respectivo.

Es inconcuso que al haberse colmado esa pretensión al obtener la respuesta respectiva es que los juicios ciudadanos sobrevienen improcedentes.

Sustento lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2012 de rubro improcedencia en mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva.

Por otra parte, se propone declarar fundado los agravios hechos valer en el resto de los juicios ciudadanos integrados en el tercer grupo relativo a la falta de resolución por parte del Partido Acción Nacional a la solicitud de afiliación respectiva, ya que cada enjuiciante manifestó por un lado que presentaron sus solicitudes y por otro que no han obtenido respuesta.

Lo anterior es así, puesto que el Artículo 30 del reglamento de miembros del propio partido, establece que las instancias que reciban tales peticiones contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior y, a su vez, el Registro Nacional de Miembros tendrá un plazo idéntico para otorgar la aceptación y de dar de alta los registros en el padrón nacional o en su caso rechazarlos.

Por tanto para los ponentes es incuestionable que la omisión reclamada es injustificada, porque ha transcurrido en exceso el plazo para tramitar y resolver el procedimiento de afiliación, sobre todo si se toma en cuenta que la última de las solicitudes de afiliación fue recibida hace más de siete meses por el órgano partidario estatal y que a la fecha ninguna ha sido resuelta.

Luego esta falta de respuesta debe considerarse grave, tomando en consideración que de conformidad con el acuerdo Consejo General-326/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular para las elecciones constitucionales federales de 2012 comenzaron el 18 de diciembre próximo pasado; por lo que es imperioso que a la brevedad queden resueltas las solicitudes de afiliación de mérito, a efecto de que se esté en aptitud de brindarles a los accionados, en su caso, la oportunidad necesaria para que puedan agotarse las instancias extraordinarias de solución de conflictos para que los ciudadanos tengan certeza jurídica de si podían ejercer o no los derechos derivados de la afiliación.

Por lo expuesto se estima que los órganos partidarios involucrados en este procedimiento debieron dar trámite y resolver de inmediato las solicitudes de afiliación, cuya omisión se reclama, de ahí la calificación propuesta para los motivos de queja en estudio.

En consecuencia, con el objeto de lograr la respuesta sobre las peticiones de mérito en los proyectos se propone remitir al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, la documentación con la que este Tribunal cuenta y ordenar que dentro de los 10 días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia la resolución correspondiente a cada una de las solicitudes presentadas por los ciudadanos. Y que dentro de las 24 horas próximas posteriores a que dicte la respuesta respectiva, la notifica a los hoy impugnantes en los términos señalados en los proyectos.

Hasta aquí por lo que de estos expedientes.

Por otro lado, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1908/2012 y sus acumulados SG-JDC-1909/2012 AL 1994/2012 promovidos por José de Jesús Hernández Díaz y otros, contra la sentencia de 8 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-5/2012 y sus acumulados, así como la inaplicación del Artículo 22 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

Cabe prestar que de los expedientes en cita, por razón de turno correspondió a la formación de tres bloques de asuntos para ser sustanciados por cada una de las ponencias, siendo acumulados por su respectivo bloque mediante acuerdo plenario de 10 de febrero del año en curso emitido por esta sala.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, la ponencia advierte que en los expedientes SG-JDC-1937/2012 al SG-JDC-1994/2012 guardan conexidad en la causa en relación con el diverso SG-JDC-1908 /2012 y sus acumulados 1909/2012 al 1936/2012, toda vez que se combate el mismo acto y es la misma autoridad responsable, y obra en el expediente del índice 1908 de este año.

Los documentos atinentes para resolver estos asuntos, por lo que resulta inconveniente y necesario que se resuelvan en una misma sentencia. En ese orden de ideas se propone decretar la acumulación de los juicios ciudadanos con la finalidad de su expedita y congruente resolución.

Una vez realizado el estudio de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, de la solicitud de la vía *per saltum* por los actores, y la determinación metodológica de estudio se abordará en primer término lo atinente al Artículo 22 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

Sobre este motivo de reproche, relativo a que sea inaplicable, a raíz de lo expuesto por los promoventes, se estima que se dirigen a controvertir la parte normativa atinente a contar con un aval de un miembro activo para ser registrados como tales.

En los proyectos se propone considerar los motivos de disenso, carentes de eficacia jurídica, por tanto, inoperantes, toda vez que no se ha configurado un perjuicio en sus derechos como militantes del Partido Acción Nacional.

En efecto, el Artículo 22 controvertido de la reglamentación partidista establece una serie de hipótesis necesarias para su configuración, siendo la que interesa para el estudio de solicitud de miembro activo. A su vez, como señalaron los actores en sus demandas, este se encuentra relacionado con la otra serie de requisitos reglamentarios, los cuales, es de indicarse, no han sido controvertidos por los ciudadanos.

En ese orden de ideas, se estima que a la fecha nos encontramos ante una norma que requiere de la actualización de algunas condiciones, pues establece otra serie de situaciones para la concreción de ser miembro activo, los requisitos necesario que deberán de ser adjuntos a la solicitud para ser militante activo, detallados en los estatutos y en el reglamento, además del aval señalado.

De ahí lo ineficaz de las pretensiones de los actores, radica en que no se ha materializado un acto de afectación para declarar la inconstitucionalidad del precepto.

Al ser una norma con varios supuestos, tiene que ser vista en conjunto con el sistema normativo al cual pertenece, luego, es indispensable la comprobación volitiva para ser un miembro activo y así opere la

segunda condicionante aquí impugnada, insístase, no se aprecia que los actores hayan materializado su voluntad de ser miembros activos a través de los restantes requisitos para ello.

O bien, que habiéndolos cumplido, exista una respuesta en sentido contrario, o habiendo presentado una solicitud con los requisitos previstos en la normativa partidista, se les haya denegado por no contar con el aval de un miembro activo o hacer del conocimiento del órgano competente de afiliación, la acción volitiva de cambio de estatus de militante con el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en los estatutos y reglamentos partidarios, excluyendo la hipótesis impugnada.

Incluso, en la respuesta del derecho de ejecución ejercido, materia de la sentencia local impugnada, no se aprecia alguna declaración o aplicación del precepto aquí controvertido, por lo que el resultado del ejercicio de eses derecho no derivó en un acto de aplicación del supuesto previsto en el numeral 22 del reglamento.

Así, se considera como conclusión, en estudio de este tópico, que la afectación a su derecho como militantes es inexistente, pues aunque se haya establecido como requisito para participar en los procesos internos de selección de candidatos, el ser miembros activos, situación que no se puede afirmar categóricamente al no contar con documentos idóneos para sostenerlos.

Los actores no han materializado su actitud volitiva de serlo, a través de la configuración de las demás hipótesis normativas previstas, por ejemplo, en el Artículo 21 de Reglamento de Miembros Activos del Partido Acción Nacional o en los Estatutos, como tampoco se acredita un acto concreto negativo sustentado en la porción normativa controvertida de inconstitucionalidad.

Consecuentemente al considerarse inoperantes e ineficaces los agravios dirigidos a controvertir el Artículo 22 de esa reglamentación, se propone no acoger la pretensión de los actores y por tanto, desestimar la solicitud de inaplicación formulada.

En cuanto al estudio de fondo de los agravios relacionados y dirigidos a controvertir el actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial del

estado de Jalisco, es necesario señalar que la instancia primigenia se origina por la omisión de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad de contestar una petición de hecho consagrado en el Artículo 8 de la Constitución de la República.

Pero ante una respuesta dada a la misma por ese órgano, la cual adjunta al momento de rendir su informe justificado ante el Tribunal local, este determinó sobreseer los medios de impugnación promovidos por los aquí actores al dejar de configurarse la omisión reclamada.

Ahora bien, se estima que no les asiste la razón a los promoventes, respecto a que la autoridad no debió hacerse llegar de actuaciones contenidas en otro expediente para sostener que esto tenía en conocimiento de la respuesta otorgada por el órgano partidista señalado.

Atento al Artículo 523, párrafo uno del Código Electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco, la responsable pudo válidamente invocar expedientes o actuaciones ante ella sustanciada para la emisión de sus resoluciones al encontrarse esas actuaciones en su misma sede, tópico que ha sido motivo de emisión de varias jurisprudencias, las que se citan en los proyectos.

Por otro lado, se exponen las consultas que se ponen a su consideración que tampoco les asiste la razón a los actores cuando señalan que debió notificárseles personalmente la respuesta otorgada; pues insístase al momento de resolver el asunto estos resultaron conocedores de la misma, situación que ellos mismos reconocen en sus demandas cuando afirman en la narrativa de hechos que, cita: Del informe circunstancia que solamente remitió la autoridad intrapartidista, Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, al imponerme de los mismos en compañía de mi abogado me enteré que dicha Comisión adúcese de incompetente para resolver mi petición. Fin de cita.

Luego reconoce haber tenido conocimiento de su petición a raíz del informe rendido por el órgano partidista; lo que no era práctico resultó para la autoridad responsable tomar en cuenta la notificación personal de una solicitud de la que los actores son sabedores, pues incluso

promovieron sendos juicios ciudadanos locales en contra de esa respuesta.

Como consecuencia se estima, el estado de indefensión aducido no fue tal al depender éste de desconocer una respuesta cuando, tal como se ha señalado, fueron sabedores de la misma, sin que a juicio de la ponencia sea aplicable precedente citado por los actores al ser un supuesto distinto al resultado final dado en la sentencia local aquí controvertida.

Por otra parte, de las manifestaciones de los ciudadanos en relación a que la declaración de incompetencia hecha por la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco no era una respuesta válida para efecto de sobreseer los juicios de origen, porque dejaron de resolverse diversas cuestiones que tienen que ver con su petición; se propone calificarlas como inválidas, por tanto, infundadas.

Ello, pues se considera que parten de una premisa equivocada, pues el Artículo 8 Constitucional no obliga a dar una respuesta en un determinado sentido, por lo que dejaron de responderse diversos cuestionamientos que tienen que ver con el fondo de su petición; su tratamiento se realizará más adelante.

En cuanto a que sus agravios no fueron debidamente calificados y estudiados, no siendo exhaustivo el Tribunal responsable en su resolución por no resolver todos y cada uno de los que se contenían en el juicio, pues se presentaron agravios y no se estudiaron; por lo que ante la falta de atención jurídica adecuada de fundamentación y una correcta motivación los dejaron inauditos, se propone estimarlos como inválidos.

Del análisis de la sentencia emitida el 8 de febrero de 2012, el Tribunal responsable señala los preceptos legales por los cuales funda su competencia legal y las razones para ello, citando incluso una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Menciono también los preceptos que contempla la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento de un medio de impugnación y los motivos por los que en los juicios ciudadanos locales se actualiza

dicha hipótesis legal al existir una respuesta dada por el órgano partidista.

En tal virtud, se considera que contrario a lo expresado por los promoventes, la responsable señala los fundamentos legales y los motivos por los cuales determina sobreseer el asunto JDC-5/2012 y sus acumulados, sin desprenderse una falta de fundamentación o una clara impresión para motivar la sentencia; todo lo anterior a la luz de los agravios expuestos en la demanda de origen.

En cuanto a sus agravios primigenios se considera que de sus demandas es posible desprender que los reclamos versaban únicamente sobre la falta de respuesta a su escrito dirigido a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y al dejar de existir la omisión reclamada aconteció el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable, pues sus agravios de origen estaban contravirtiendo un actual pasivo del órgano partidista, cuestión superada con la respuesta dada a su solicitud, de ahí lo infundado de esos agravios.

Por lo que se refiere a que los magistrados integrantes del Tribunal Electoral responsable sólo refirieron en la sentencia que los promoventes pretendían votar para elegir candidatos en el Municipio del Salto, cuando en realidad habían también ciudadanos para hacer lo propio en el Municipio de Juanacatlán, que no supieron resolver un simple derecho de petición retrasando la impartición de justicia, debiéndoseles imponer una sanción al igual que a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco.

Por lo anterior se propone considerar estos agravios como ineficaces, consecuentemente inoperantes, pues aun habiendo existido alguna imprecisión respecto a los municipios, ello por sí solo no causa perjuicio alguno a los promoventes, pues lo destacable es que obtuvieron una respuesta a sus peticiones.

En cuanto a la sanción, se considera que su ineficacia de diva, por ser manifestaciones subjetivas, pues señala la vulneración a la impartición pronta de justicia por la omisión de resolver con prontitud los asuntos, o emitir una respuesta a sus solicitudes al órgano responsable.

Sin embargo, no se encuentran sustentados en elementos objetivos, según se explica ampliamente en las consultas sometidas a su consideración. Por cuando refieren las promoventes que diversos órganos a quienes iba dirigido el escrito no respondieron sin que se haya pronunciado la autoridad responsable sobre ello, se propone estimarlos como infundado, pues el escrito petitorio fue recibido por la Comisión Electoral Estatal citada, autoridad o ente partidista obligado a emitir una respuesta al haber recibido dicho libelo, aunque la petición se haya dirigido al resto de los órganos partidistas señalados. Toda vez que no obra constancia de haber sido presentada o recibida por ellas de forma directa, lo que los exime de cumplir una obligación constitucional por la razón de no haberse elevado ante ellas mediante escrito el derecho petitorio.

En ese sentido, se considera que fue correcto el actuar de la autoridad responsable, toda vez que de constancia sólo obraba la recepción del petitorio en la comisión electoral multicitada.

En otro aspecto de agravios, reclaman los actores que los magistrados del Tribunal Local no fueron exhaustivos en su resolución al omitir fijar la Litis a la luz del Artículo 17 de la Constitución de la República.

Empero, se propone calificarlos como infundados como se expone en el proyecto de cuenta, pues sus agravios versan toralmente sobre una falta de respuesta, diversa a una vulneración a su acceso a la justicia, pues dicha garantía tiene connotaciones propias y diferentes al derecho de petición.

De ahí que se estime en el proyecto sometido a su consideración como correcta la determinación de la responsable sobre el estudio en base al Artículo octavo Constitucional, pues el acto surge por una solicitud elevada por ciudadanos ante una autoridad u órgano partidista sin tener relación con un aspecto judicial.

Respecto a los motivos de reclamo consistentes en que la respuesta debe carecer de efectos jurídicos al faltar de fundamentación y motivación, pero además de ser evasiva la incompetencia, ambigua o dar largas al asunto para responder sobre lo pedido, se propone tenerlos como inválidos, por tanto, infundados.

Lo anterior, debido que de las respuestas de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, se aprecia que funde, motiva si incompetencia o imposibilidad de proveer acorde a lo petitionado, señalando los artículos de la normatividad intrapartidista para sustentarlo, explicando que es la Comisión Nacional de Elecciones de su partido la que pudiera responder adecuadamente lo solicitado, pues el órgano partidista estatal no cuenta con facultades para otorgar las anuencias peticionadas.

En ese sentido, al ser un órgano incompetente, no tenía obligación de responder estrictamente respecto a cada una de las peticiones contenidas en los escritos de los actores o sobre los cuestionamientos ahí vertidos, pero sí a señalar los fundamentos y motivos para justificar esa incompetencia o su imposibilidad de hacerlo, identificado a la autoridad y órgano idóneo para ello.

Resolviendo de conformidad con los ordenamientos aplicables al caso como lo fue la reglamentación partidista utilizada en la respuesta, consecuentemente al no apreciarse las incongruencias, ambigüedades u omisiones de fundamentación y motivación alegadas o que haya sido para evadir la obligación de responder, se considera que fue atinada el actuar de la autoridad responsable para darle eficacia a la respuesta dada por la multirreferida Comisión Electoral y decretar el sobreseimiento.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por los actores en los dos bloques de agravios transcritos en la sentencia, sí es una respuesta la emitida por el órgano partidista estatal electoral, aunque dejaron de responderse los diversos cuestionamientos que tienen que ver con el fondo de la naturaleza de su petición, escritos petitorios, precisamente por la incompetencia sobre el tema que él expone en las respuestas.

Los actores hacen valer como agravios que la sola incompetencia resultara insuficiente para tener como válida la respuesta por lo que el órgano partidista o los magistrados, debieron reencausar a los órganos competentes o bien, al momento de resolver el asunto, la responsable debió obligar a la citada comisión a remitirla a la competente.

Todo lo cual hubiera sido adecuado para resolverles de forma eficaz e inmediata lo peticionado, y al no hacerlo así, la autoridad responsable, diáfananamente apreció los actos y por lo mismo deben ser sancionados, pues es un capricho del órgano partidista avalado por los integrantes del Tribunal local, dicha incompetencia para evadir la misión de contestar.

Igualmente se propone estimar inválidos, por tanto infundados dichos motivos de reproche, debido a que no existe un supuesto legal que obligue a la autoridad responsable y al órgano partidista a actual como lo indican los actores.

Debido a ello, se considera que tampoco es de atenderse sus peticiones de sancionar a los integrantes del Tribunal local y al órgano partidista estatal.

Respecto a la apreciación del acto de forma diferente a la planteada y no como aparece probada en actuaciones por parte de la autoridad responsable, violando la jurisprudencia 5/2004, emitida por la Sala Superior de esta Tribunal: “Continencia de la causa, es inaceptable dividirla para su impugnación”.

Se propone considerarlos inválidos, pues derivado de antes expuesto, contrario a lo indicado, el Tribunal estatal apreció los actos en la medida de los agravios aducidos en los juicios ciudadanos locales de forma íntegra, sin que se haya incidido la continencia de la causa, pues analizó en su conjunto los elementos aportados por el órgano responsable ante la instancia primigenia; los motivos de inconformidad aducidos y las hipótesis normativas relativas al derecho de petición, improcedencia a los medios de impugnación y sobreseimiento para dictar la sentencia ahora impugnada.

Por último, los actores señalan que al acreditarse la violación al derecho de petición ante la cercanía de la fecha para participar en la elección de candidatos a integrar planillas en los municipios de El Salto y Juanacatlan en el estado de Jalisco, de obligarse a diversos órganos partidistas a dar respuesta a sus solicitudes en seis horas, atendido al precedente contenido en el expediente SG-JDC-37/2009 de esta Sala.

Se propone estimarlos como ineficaces o inoperantes, pues virtud a lo expuesto en el proyecto de cuenta, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es acorde a la consecuencia legal por el cumplimiento a la garantía aludida en el Artículo 8 de la Constitución de la República.

Consecuentemente se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el 8 de febrero de 2012 en los expedientes: JDC-5/2012 y sus acumulados, la ser acorde a los principios de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de cuenta.

Tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, estoy a favor de las propuestas de resolutive de estos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1327 al 1466 y 1673 al 1721, todos de 2012:

Primero.- Se desechan o sobresean conforme a cada caso las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señaladas en los considerandos respectivos de las sentencias.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que cumpla lo previsto para cada uno de los actores en los términos de los considerandos respectivos de estas ejecutorias.

Tercero.- Se ordena al Secretario General de Acuerdos que realice los actos necesarios para efectuar el desglose, la obtención de las copias certificadas respectivas y la remisión de las constancias de cada expediente en los términos precisados en las resoluciones.

Cuarto.- Glóse copia certificada de los puntos resolutive de las sentencias a los expedientes que correspondan.

Así mismo se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1908 al 1994, todos de 2012:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes 1937 al 1994 al diverso 1908, todos de 2012, acorde a lo señalado en esta resolución.

Segundo.- Se desestima a la solicitud de inaplicación formulada por los actores acorde a lo razonado en esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución de 8 febrero de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los expedientes JDC-5/2012 y sus acumulados, por lo expuesto en esta sentencia.

Cuarto.- Glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes 1909 al 1994, todos de 2012 por estar acumulados al presente.

Para continuar, solicito al Secretario José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1896 al 1901, todos del 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. José Octavio Hernández: Con su autorización, magistrado Presidente.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1896 de 2012 y sus acumulados, promovidos por Jorge Coronado Haro y otros, todos por su propio derecho en contra de su falta de inclusión como miembros activos en el padrón del Partido Acción Nacional, así como en el listado nominal de éste.

Lo cual consideran que vulnera sus derechos político-electorales, consagrados en los artículos ocho, nueve y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Artículo 41, fracción I, del mismo ordenamiento, ya que es su deseo participar dentro del proceso de selección de candidatos de dicho instituto político en este mes de febrero.

Esta ponencia considera, por lo que respecta al primer agravio hecho valer por los actores, consistente en la omisión de registrarlo en el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, que lo procedente es sobreseer en los mismos, ya que se actualiza la causal prevista en el Artículo 11, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues sus juicios se han quedado sin materia.

La mencionada consecuencia procesal se actualiza por las siguientes razones: si la finalidad perseguida por los promoventes consistía en que el órgano partidario señalado como responsable los incluyera en el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, es

inconcluso que al haber sido ya registrados en el mismo con el estatus solicitado, los presentes juicios han quedado sin materia en lo que a tal aspecto se refiere.

Respecto al segundo agravio que manifiestan los incoantes, consistente en su no inclusión en el listado nominal de electores, se propone decláralo infundado, pues efectivamente, como lo señala el órgano responsable, para el caso federal y del estado de Jalisco, el corte de listado nominal de electores preliminar se dio el 18 de junio de 2011 a aquellas personas que habiendo cumplido con los requisitos para ser miembros del partido, activos o adherentes, pero que no se encontraron incluidos en el listado nominal de electores preliminar, se les concedió un plazo de dos meses, del 18 de julio al 18 de septiembre del mismo año para interponer su inconformidad.

Sin embargo, los actores no impugnaron en el plazo establecido, aunado a ello, tampoco interpusieron dentro del plazo señalado en el Artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del listado nominal definitivo, cuyo cierre formal se declaró el 12 de octubre de 2011 y fue publicado el 14 siguiente, por lo que no obstante que los promoventes aduzcan que tuvieron conocimiento hasta el 29 de enero del año en curso, de que no estaban incluidos en dicho listado nominal. Lo cierto es que el plazo para impugnar esta omisión feneció en las fechas ya señaladas, por lo que la solicitud de reparar este agravio es extemporáneo.

En consecuencia, en el proyecto se propone, por un lado, sobreseer respecto de la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros, consistente en la falta de inclusión de los actores como miembros activos del padrón del Partido Acción Nacional. Y por el otro, confirmar la no inclusión de los enjuiciantes en el listado nominal de electores de dicho partido.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Nosotros en la Ponencia estuvimos revisando el asunto y me parece que en este asunto la litis se centró en dos aspectos que a nuestra consideración, o sea a mí juicio me parece que es, uno, nosotros pensamos que la litis, si bien es cierto que en la demanda se pide la inclusión en el padrón electoral y el listado nominal de electores para este domingo, para la elección del domingo.

Nosotros consideramos que si el partido político dice que en el padrón electoral ya está, o sea, que se le da el visto bueno a la primera pretensión jurídica, entonces la litis debería de versar sobre un punto que es solamente la inclusión en el listado nominal.

En ese orden de ideas, nosotros en aras de los argumentos que ayer comentábamos del 1812, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo que es la eficacia jurídica de los artículos 28, 95, 134 y 17 de la Constitución que no quisiera volver a repetir una argumentación sistemática, de ahí el calificativo por parte nuestra de los agravios eficaces y que para nosotros es un imperativo constitucional en las sentencias.

En ese orden de ideas el Tribunal tiene muchas cargas de trabajo, en este momento estamos ya aproximados a los dos mil asuntos y cito como otro criterio que ha sido reiterado por este Tribunal: “Cuando los ciudadanos piden que se les dé la credencial para votar o que no se incluyeron en el listado nominal ahora en el mes de abril y que el Instituto Federal de Electores dice, ya no los puedo incluir”, entonces en ese orden de ideas, nosotros le damos conforme al artículo 85 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los resolutivos para que voten. En este orden de ideas eso se hace en aras de la eficacia del acto jurídico que se está pretendiendo.

En este orden de ideas, repito, si la autoridad responsable dice, Usted ya está en el padrón electoral, consideramos que no es necesario plantear el estudio de los dos agravios en el proyecto.

Esos son mis argumentos, Señor Magistrado.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Me permite, Magistrado Silva, Gracias.

Es precisamente para manifestar justamente que respecto en este caso, desafortunadamente respecto a lo que alguna vez comentó en este mismo Pleno, diciendo que lo mayoriteábamos, que no es absolutamente, bueno, a lo mejor puede parecer así, pero no tiene ningún tipo de intencionalidad.

Le digo que en este tipo de asuntos la verdad es que cuesta mucho trabajo disentir, de verdad se lo digo, cuesta mucho trabajo disentir porque al final del camino estamos de acuerdo; ese es parte del tema.

Pero los abogados nos encargamos de hacer las cosas a veces un poquito más técnicas, más, no sé cómo decirlo, hoy justamente atendía algún litigante que me decía: “Oiga, si Ustedes me dieran este argumento para negarme la razón y yo hubiera tenido la precaución de hacerlo valer previamente para efectos de lograr una buena resolución en favor de mis intereses o de mis representados”. Les decía yo: “Bueno pues es que estamos en un sistema jurídico donde a veces se tienen reglas que no necesariamente nos parecen a todos, no sé, las más justas posibles”.

Yo sigo pensando que el tema de la falta de firma debiera ser objeto de requerimiento, sin embargo nuestra ley no lo da. En China si un documento, si un medio de impugnación no se presenta con firma autógrafa lo desechan; es la manifestación de la voluntad de los promoventes. Yo alguna vez me atreví incluso a platicarlo en términos de broma con Ustedes, Señores Magistrados, lo tomaron como broma.

Sin embargo, yo sigo pensando en que bueno el acceso a la justicia, si bien es cierto con reglas debiera ser cada vez menos técnico. En el caso de la justicia electoral este camino a veces tiene sus vericuetos.

Digo que es muy difícil disentir a veces porque insisto, al final del camino aquí lo único que nos lleva digamos a decir, a disentir es el caso de la pretensión final, que tiene que ver con un poco, como decía Jesús, con toda razón, con lo que decíamos ayer, “si estudias todo, no estudias todo”. De verdad que cuesta trabajo disentir porque realmente no hay un problema, en mi opinión la petición no se puede disociar tan fácilmente, y sí es confusa la demanda o puede ser confusa la demanda en el sentido de decir: “Bueno haber yo me ostento como miembro activo, que es lo que dice en esencia, luego como miembro activo te vengo diciendo que le solicité al partido que me ingresara, digámoslo así en términos generales al listado y luego el partido le reconoce su calidad de miembro activo”, pero al final del tema no lo incluye en el listado, eso en esencia nos hace coincidir en el tema.

Sin embargo, yo creo que el tema de la litis o de esta posible confusión en la litis es lo que el partido entromete, no el actor; está este tema y al final del camino no lo puedo ingresar, que es el tema del miembro activo y no lo puedo ingresar al listado nominal.

Y yo leyendo, digámoslo así, el tema de la contestación del partido, yo lo leo como que él ostentándose como miembro activo, viene diciendo: no me incluyan en el listado por el cual puedo participar, al final del tema.

Es por eso que respetuosamente, Magistrado Silva, me permito disentir del proyecto porque considero que la causa última de quien viene a impugnar, hoy en día es justamente la inclusión en el listado nominal.

Insisto, digo que es un caso absolutamente límite, absolutamente de frontera, de criterio, y bueno que nos pone a nosotros siempre en la posición de decir lo que realmente, libremente consideramos desde el punto de vista jurídico, porque si se tratara a veces de salvar este tipo de cosas, Usted mismo ha sido defensor de esas posiciones, es de alguna manera no respetar nuestra cultura, nuestro criterio jurídico.

Es por eso que por ello disiento del estudio de los agravios tal como se hace, aunque al final del camino estoy de acuerdo en el fondo.

Entonces insisto, eso me hace en la molesta posición de decir que no estoy de acuerdo con el proyecto.

Pero bueno estoy a sus órdenes.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

No quisiera entender que me dijo que Ustedes son más técnicos que yo, aunque así empezó, creo que no era el sentido de la afirmación.

Bien, Señores Magistrados, escucho con atención sus puntos de vista, yo sostengo el proyecto, proyecto formulado por mi Ponencia, donde decimos que sí hay dos agravios, y a mi juicio disiento hasta de respecto de la claridad de la demanda, a mí me parece que la demanda es muy clara y que el tema no lo introduce el partido, clarísimamente él, cada uno de los seis actores cuyas demandas estamos proponiendo resolver por medio de este proyecto donde se acumulan, tienen fundamentalmente el mismo formato.

Y es cierto que cada una de las demanda empieza así: “fulano de tal, mexicano, mayor de edad, miembro activo del Partido Acción Nacional”, y eso parece que en principio genera una confusión, no en mí, no en mí, porque el actor jamás demanda ser reconocido como miembro activo, él dice: “ya soy miembro activo, el Partido Acción Nacional me reconoció”, perdón, un dato muy importante en este tema es la fecha de presentación de la demanda, la demanda se presenta el treinta y uno de enero, eso va a tener mucha importancia en el desarrollo de la argumentación, treinta y uno de enero.

El treinta y uno de enero él se ostenta como miembro activo, ¿Y por qué se ostenta como miembro activo? Porque el veinticinco de noviembre del dos mil diez, el registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional le reconoce su calidad de miembro activo.

Por lo tanto el actor dice: “desde noviembre de dos mil diez, hace más de un año el Partido Acción Nacional ya me reconoce como miembro activo, por lo tanto me puedo ostentar como miembro activo”.

Sin embargo, en su demanda, ostentándose como miembro activo, presenta para mí clarísimamente y a lo largo de la demanda en varias ocasiones, dos pretensiones completamente diferentes.

Una, no me encuentro en la lista del padrón del Distrito XI Local de Guadalajara, Jalisco, soy miembro activo, pero no estoy en el padrón de miembros activos, esa es su primera pretensión, inclúyeme en el padrón.

Y la segunda, claramente distinta, es mi deseo participar dentro del proceso de selección de candidatos de Acción Nacional el próximo mes de febrero del año dos mil doce, los días cinco y diecinueve, y por eso te pido, además la inclusión en el listado nominal.

Frente a la demanda de treinta y uno de enero, donde en varias ocasiones se presentan estas dos pretensiones, se me incluya en el padrón como lo había ordenado ya el Registro Nacional de Miembros, y como efecto de la sentencia, se ordene que se me registre como miembro activo del partido en cita en el padrón de miembros, otra vez es el primer agravio que Ustedes no aceptan reconocer. Sin embargo, en el padrón actual no aparezco como activo.

Frente a esta demanda, el Partido Acción Nacional en su informe circunstanciado, nos presenta la información de que el primero de febrero el Registro Nacional de Miembros dio de alta a los hoy actores, entre ellos estos seis, como miembros activos del partido.

Por lo tanto, si lo que demandaba el actor en su primera pretensión, en su demanda presentada el treinta y uno de enero, era ser incluido en el padrón de miembros activos, y el partido político al que pertenece lo incluyó en dicho padrón al día siguiente de que presentara su demanda, es claro que la situación jurídica del actor ha cambiado.

Y por lo que se refiere a la segunda pretensión, la de ser incluido en el listado nominal para estar en condiciones de votar el próximo diecinueve de febrero, tal como se ha dicho con toda precisión en la cuenta respectiva, los miembros activos tuvieron un plazo para inconformarse en caso de no encontrarse en dicho listado, plazo que venció el dieciocho de septiembre del año pasado, sin que el actor

hubiere presentado recurso alguno al respecto, por lo que esta segunda pretensión es extemporánea.

En conclusión, si tal como se desprende con toda claridad de su escrito de demanda, el actor sí solicita ser incluido en el padrón de miembros activos, no podemos desestimar a mi juicio esa pretensión de lo técnico, por lo que me parece que lo procedente es decir, ya cambió la situación jurídica del actor porque cuando presentó su demanda no estaba en el padrón, ahora ya está, por lo tanto en términos de lo establecido en el artículo II párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sobreseo.

En fin, esa es mi posición, con estos argumentos, con esta convicción yo sostengo mi proyecto; y bueno, tal como Usted decía, no hablé de mayoritarme en aquella ocasión, lo que dije fue que tengo la impresión de que aunque estén de acuerdo conmigo votan en mi contra, y sea como sea parece que en este proyecto vuelve a suceder.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Bueno, yo nada más para efectos de hechos dos comentarios.

Este de somos técnicos, no. Somos constitucionalistas y aplicamos la ley y nadie vota en contra de nadie, sino simplemente son opiniones y hay libertad de opinión en el país y aquí.

Yo aquí me permití pedir un reporte a la Secretaría General de Acuerdos, y si me permite, Señor Magistrado voy a leer el resumen de votos particulares que se han emitido aquí.

Voto particular: El Magistrado Jacinto Silva Rodríguez 163, un servidor 14, Noé Corzo Corral 6, en total 183.

Votos con reserva: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez 1518, el Magistrado Noé Corzo Corral y un servidor cero.

Y hay otros datos en total como votos particulares registrados, registrados según el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, Magistrado Jacinto Silva Rodríguez 1701, Magistrado Noé Corzo Corral 18 y un servidor 18, en total 1737.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: No ese reporte está mal, según mis cuentas yo he emitido casi tres mil votos particulares; o sea ni siquiera los que dice el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), no, muchos más y el Magistrado Corzo creo que sí lo entendió como yo lo decía, de ninguna manera yo me agravo por esos votos en contra, para mí eso no es problema.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Señor Secretario, yo le ruego que ante la disputa respecto del tema de la consulta que se le formuló se precisen los datos específicos.

Yo nada más quiero terminar para decir justamente que bueno exactamente es la parte digámosle así más rica de un órgano colegiado, que es que se pueda disentir, que se puedan expresar las opiniones desde el punto de vista jurídico; nadie, en ninguna materia, en ningún sentido tiene, creo yo, la verdad absoluta, y para eso estamos, para conformar mayorías. Si eso fuera indispensable, pues creo que sería muy complicado, no sé tomar alguna toma de decisión en ninguno de los ámbitos.

Pero insisto, yo me quedo con el tema de lo que decía hace rato, de verdad es parte, creo yo, de la riqueza de un órgano colegiado, yo la verdad es que con mis compañeros he tenido la mejor de las relaciones, a pesar de que disintamos de nuestros criterios jurídicos.

Yo por eso decía hace rato, yo lamento de verdad, a veces disentir en términos jurídicos de una decisión que en el fondo nos lleva a las mismas conclusiones, de verdad.

Sin embargo, insisto, hay veces que hemos llegado a la posibilidad de llegar a consensos y de no tener ese disenso, y hay otras veces que no, y eso está estrictamente dentro del ámbito de lo lícito de la independencia de cada opinión.

Por favor, magistrado.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Perdón, yo no quisiera haber propiciado una, no sé cómo llamarlo, es una petición al Secretario que precise alguna cosa, a lo mejor yo estoy hablando de memoria respecto de los votos particulares, mi memoria puede ser muy infiel.

Pero si no mal recuerdo, incluso el veintitrés de diciembre, la sola sesión del veintitrés de diciembre emití mil quinientos nueve votos particulares, que en esa sola sesión hay más votos particulares, que votos en contra que refería el Magistrado Covarrubias.

Pero finalmente eso para mí, es absolutamente secundario, porque yo incluso iría más allá de lo que dijo el Magistrado Covarrubias, estando de acuerdo con él, hay absolutamente libertad de opinión, libertad de expresión y en este caso siendo pares, integrando el Colegio de esta Sala, de este Órgano Colegiado, no sólo tenemos esa libertad de expresión, la libertad de expresión se manifiesta en el fondo a través de nuestra votación.

La votación la justificamos a través de los argumentos, pero expresión última de esa libertad de expresión es precisamente la votación y, reitero, para mí es absolutamente respetable el voto en contra, insisto, cuando yo decía en alguna de las sesiones del mes de enero, que ahorita refería o recordaba el Magistrado Corzo y de lo que yo retomé, era verdaderamente en plan de broma, para mí no es agravio cuando decía yo, ya me parece que el votar en contra de mí, es por votar en contra de mí, porque hasta cuando están de acuerdo votan en contra.

Para mí no es ni agravio, ni mucho menos, y era en ese plan de camaradería, sin problemas.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Adelante, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Magistrado solamente, nada más para puntualizar la expresión: “votan en mi contra, no es personal”.

No es personal, y a mí me mortifica mucho que en una sesión pública pueda haber hasta esa broma, porque estamos hablando ante la República y ante la posteridad, entonces yo pienso que en el ante Pleno las bromas esas son muy bienvenidas, pero no ante la República.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Tome la votación, por favor, señor secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Estamos en la propuesta del proyecto de los JDC 1896 al 1901 del 2012, estamos en contra de que se haya planteado la argumentación jurídica en esos términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Perdón, señor Secretario, aquí, como todo parece indicar, el proyecto vaya a ser votado en contra, yo me permitiré emitir un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo nota, magistrado.

¿Magistrado Noé Corzo Corral?

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy en contra de las consideraciones del proyecto y de los resolutivos completos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos y en consecuencia el señor Jacinto Silva Rodríguez formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

En consecuencia túrnense los actos al señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para la formulación del engrose correspondiente, con base en las consideraciones de la mayoría.

Y esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1896 al 1901, todos del 2012:

Primero.- Se confirma la no inclusión de los actores en el listado nominal de electores del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esa sentencia a los expedientes que van del 1897 al 1901, todos de este año por estar acumulados al presente.

Señor Secretario, Ricardo Preciado Almaraz, rinda la cuenta relativa a los dos proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1890 al 1895 y 1902 al 1906, todos del 2012 turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y un servidor.

S.E.C. Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señores magistrados, se da cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano 1890 a 1895 de este año, acumulados, promovidos por Miriam Patricia Americana Téllez y otros ciudadanos.

Y de 1902 al 1906, todos de 2012, también acumulados, promovidos por Rafael Miguel Vidrales y otros, formulados el primero de ellos, por la ponencia del Magistrado José Covarrubias Dueñas y el segundo por la ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral.

Los juicios de cuenta fueron interpuestos a fin de impugnar la omisión del Partido Acción Nacional de incluirlos en el listado nominal de electores del mencionado partido, correspondiente al Distrito XI Local en Guadalajara, Jalisco.

Al respecto en los proyectos que se ponen a su consideración, se propone declarar infundado el agravio, puesto que tal y como lo señala el órgano responsable en su informe circunstanciado, los actores fueron omisos en atender oportunamente el procedimiento establecido, de acuerdo a la normativa interna del partido para presentar inconformidades respecto a la integración del listado nominal de electores.

El plazo para presentar las inconformidades corrió entre el 18 de julio al 18 de septiembre de 2011, luego el 12 de octubre siguiente el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en sesión ordinaria, declaró el cierre definitivo del listado nominal de electores, tanto para el proceso electoral federal como el que se va a llevar a cabo en Jalisco.

Por tanto, tomando en consideración que los actores no impugnaron la no inclusión en el listado hasta el día 31 de enero del presente año a través de los juicios que aquí se resuelven, resulta evidente que dicha impugnación es extemporánea, ya que si bien es cierto, que el 25 de noviembre del 2010 se ordenó informar a los ciudadanos aquí actores, respecto de su alta como miembros activos del Partido Acción Nacional, también lo es que correspondía a los impetrantes confirmar su inclusión en el listado nominal, máxime que el partido hizo del conocimiento de los militantes el período en el cual podían hacer valer sus inconformidades, y estableció los mecanismos a través de los cuales los ciudadanos podían solicitar su inclusión en dicho listado;

además de que no existe constancia de que la publicación del listado nominal definitivo hubiera sido impugnada, por lo que el acto de que se duelen adquirió definitividad.

Por tanto, se propone confirmar la no inclusión en el listado nominal de electores del Partido Acción Nacional de los ciudadanos mencionados dentro de los proyectos de cuenta; no obstante dejando a salvo los derechos de los mismos para que una vez concluidos los procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular del presente año y atendiendo a su calidad de miembros activos realicen los trámites necesarios para que sean incluidos en el listado nominal de electores de dicho instituto político.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En relación con el proyecto, los proyectos de la cuenta, quisiera yo manifestar, siendo las demandas idénticas a las del último proyecto que se votó en donde hubo disenso, y para no repetir creo que innecesariamente las argumentaciones vertidas, en este caso ya desde el proyecto se está sustentando la argumentación con que la mayoría va a engrosar la sentencia propuesta por un servidor.

Entonces en ese sentido yo manifiesto mi disenso ahora por las razones contrarias, vamos diciéndolo de esa forma y en caso que toda la lógica pudiera parecer así que se apruebe en sus términos este proyecto; yo me permitiría formular un voto particular.

Y en segundo lugar simplemente para hechos, y muy brevemente, sin que quiera yo ni polemizar ni generar molestias, lamento muy sinceramente que el Magistrado Covarrubias no comparta mi forma de expresión, mi manera de ser, lo lamento sinceramente, no estoy de acuerdo con su punto de vista y no por ello voy a cambiar mi forma de ser y mi forma de expresarme.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Claro que respetamos la forma de ser de todos, ya llevamos siete años en esto y lo que nos falta.

Así de que todas las opiniones con respecto a la República y a la función y la embestidura serán bienvenidas, pero con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Yo pienso que aquí estamos hablando y sentando criterios, que nos ve mucha gente que nos considera gente docta, especialista, que sabe; no sólo meros técnicos, sino que somos personas que debemos ser muy confiables en lo que decimos, en nuestros criterios y que en ese orden de ideas tenemos que ganarnos esa certeza, y todo lo que decimos aquí lo escucha mucha gente.

Entonces, yo al Magistrado Silva siempre he admirado su buen humor, sus formas de decir cosas o de interpretar, pero yo pienso y lo digo respetuosamente, aquí venimos a argumentar jurídicamente.

Esa es mi posición.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Por favor, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Estamos a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Yo estoy de acuerdo con los resolutivos propuestos, pero en contra de la argumentación jurídica.

Y, por lo tanto, me permitiré formular un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad en cuanto a los resolutivos.

Sin embargo, el magistrado Jacinto Silva Rodríguez formulará voto particular por las consideraciones.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia.

Perdón, voto particular.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1890 al 1895 y 1902 al 1906, todos del 2012.

Primero.- Se confirma la no inclusión de los actores en el listado nominal de electores del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de estas sentencias a los expedientes que corresponda.

Señor Secretario Preciado, por favor proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2024 de este año, turnado a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Ricardo Preciado Almaraz: Con su anuencia, magistrado Presidente.

Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2024 de este año, promovido por Carlos Omar Godínez Nápoles por derecho propio, contra la resolución de 2 de febrero de la presente anualidad, emitida por la primera sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la cual se confirmó la declaración de no procedencia de su solicitud de registro a precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XV.

Previo a narrar las razones que motivan la calificación propuesta, es pertinente hacer mención que si bien en la legislación partidaria se prevé un medio de impugnación procedente contra ese acto, se estima que en el caso de tal instancia no es de agotamiento obligatorio porque no es idónea para tutelar la pretensión del actor tal como se puntualiza en el proyecto.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar el acto controvertido, toda vez que desde la óptica del ponente los agravios son: uno infundado, y el resto inoperantes.

En el primer motivo de queja, el accionante se inconforma de que la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional dejó de estudiar los principios que rigen el procedimiento de selección de candidatos, dado que omitió para prevenirlo para que en el plazo de 48 horas subsanara cualquier inconsistencia en la solicitud de registro por el presentado.

Ese motivo de disenso se considera inoperante, dado que no ataca las razones que esgrimió el órgano emisor del acto impugnado para determinar que en el caso particular en términos de la convocatoria no existía obligación de prevenir al incoante al presentar su solicitud de registro.

Esto es, que ello no era posible en razón de que la petición registral fue allegada a la autoridad partidaria competente dentro de las 48 horas anteriores al cierre de la etapa de registro. Ello, porque el impugnante solo se limitó a alegar que dicho requerimiento debió ser efectuado, de ahí la calificación consultada.

Por otro lado, el actor también se queja de que la comisión aludida actuó con dolo al no pronunciarse al momento del registro, respecto del número de firmas de apoyo exigido por la convocatoria, a sabiendas de que dicho requisito se había cumplido.

Según manifiesta un funcionario partidario de la autoridad ante que la que presentó la solicitud de registro, le indicó que con 122 firmas bastaba para acatar el requisito de mínimo de asignaturas de apoyo.

Se propone declarar infundada esta alegación, porque se estima que el órgano responsable actuó conforme a derecho al determinar que 123 era la cantidad de asignaturas mínimas con las que debía acompañarse a la solicitud de registro, ya que así lo exige el Artículo 12 inciso f) de la convocatoria atinente.

Además también se razona en el sentido de que el incoante aceptó en el cuerpo de la demanda que solamente presentó 122 rúbricas de apoyo, por lo que ese hecho se califica como reconocido, en consecuencia, dejó de ser objeto de prueba.

Por otra parte, se considera que la prueba testimonial ofrecida por los accionantes, abona para determinar la calificativa del agravio, pues del dicho de los testigos se desprende que se presentó una firma menos de las mínimamente exigidas.

Como consecuencia de la adjetivación de los motivos de queja narrados, se propone calificar al resto como inoperantes, porque pese a que pudieran resultar fundados, el sentido de la resolución no variaría, puesto que la falta de cumplimiento del requisito estudiado en el agravio anterior es suficiente para sostener la negativa del registro, máxime que el resto de los motivos de disenso se encaminan a evidenciar violaciones en el proceso o en dictado de la sentencia.

Cuestiones que aunque se declararían fundadas y se ordenara reponer el procedimiento o emitir una nueva sentencia, no podían superar el vicio de la solicitud de registro, pues es claro que desde su presentación se incumplió con un requisito sustancial.

Por lo anterior se propone confirmar el acto atacado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

¿Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas?

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
¿Magistrado Jacinto Silva Rodríguez?

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Yo estoy de acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
¿Magistrado Noé Corzo Corral?

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igualmente, es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia esta Sala resuelve en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2024/2012.

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, solicito rinda la cuenta relativa a los proyecto de resolución de los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano 1470, 1471, 1672, 1772, 1774 y 2022, todos del 2012, turnadas a las ponencias del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números 1470 y 1471, ambos de 2012, promovidos por José Alberto y Rafael, ambos de apellidos Estufido Borja, por derecho propio contra la omisión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan de dar respuesta a las peticiones de información que formularon el 16 de enero del año en curso.

En primer lugar en la consulta de cuentas se estima procedente el estudio de los juicios vía per saltum, puesto que aun cuando los actores no lo manifiestan expresamente del análisis íntegro de los cursos de demanda se puede deducir fácilmente la intensión de los promoventes, toda vez que afirman que ejercerán su derecho político-electoral a sufragar por uno de los precandidatos en los comicios internos del Partido Acción Nacional, los cuales se llevarán a cabo el próximo 19 de febrero del año en curso.

Es así, porque si bien es cierto que en contra de la omisión que se atribuye al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan procede un medio de impugnación local en términos de lo dispuesto por el Artículo 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; también lo es que por cuestión de tiempo debe analizarse su pretensión en la vía indicada, pues de lo contrario existiría un riesgo manifiesto de que los efectos de la presunta violación afecten su esfera jurídica, haciendo nugatorio el derecho político-electoral que se dice trasgredido por el acto del órgano responsable; razón que justifica la excepción al principio de definitividad, puesto que no debe pasarse por alto que los comicios internos se verificarán el 19 de febrero actual.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben íntegramente en el proyecto que se somete a su consideración.

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende que el 16 de enero del año en curso presentaron sendas solicitudes de información al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan.

Al respecto el citado órgano partidista señalado como responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, afirma que en los juicios bajo estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista por el Artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los medios de impugnación quedaron sin materia, toda vez que la omisión de la cual se duelen los accionantes fue subsanada mediante acuerdo pronunciado por su presidente el 9 de febrero actual en que dio respuesta a sus peticiones.

Así se considera que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en cita, porque si la finalidad perseguida por los promoventes consistía en que el órgano partidario señalado como responsable diera respuesta a sus peticiones; es incluso que al haberse colmado esa pretensión al obtener las respectivas contestaciones es evidente que los juicios han quedado sin materia.

Por tanto, se propone desechar los referidos juicios ciudadanos, además al momento de notificarse las respectivas sentencias entregar a los promoventes copias autorizadas de las constancias que se indican en la parte final de las mismas sólo para efectos informativos. Hasta aquí por lo que hace a estos asuntos.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1672 de este año, promovido por José de Jesús Hernández Díaz por derecho propio, contra las omisiones que le imputa al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco de resolver los medios de impugnación tramitados en la vía prevista por el Artículo 70, fracción IV, de la

Constitución Política de la mencionada entidad, identificados con las claves de expediente JD5 y 6/2012.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda de los dos actos reclamados, por lo que ve a la falta de resolución del primero de los juicios locales mencionados, el ponente estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo tres, en relación con lo dispuesto por el numeral 11, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la omisión reclamada quedó sin materia.

Ello, porque el 8 de febrero pasado se dictó sentencia en el medio ordinario de defensa, ante tal escenario, es evidente que se agotó la pretensión del actor, pues lo que buscaba mediante la intervención de este Tribunal era que se ordenara resolver aquella instancia, cuestión que ocurrió antes de que se dictara sentencia definitiva en esta, de ahí que se estime que debe desecharse la demanda respecto de ese acto reclamado.

Por otra parte, se propone la improcedencia respecto de la omisión de resolver el expediente JDC-6/2012 del índice del Tribunal Local, por actualizarse la hipótesis prevista en el numeral X, párrafo uno, inciso b), de la ley instrumental federal de la materia, pues se estima que el impugnante carece de interés jurídico para reclamarla.

Ello es así, toda vez que el actor no promovió el juicio cuya omisión de resolver alega, es decir la falta de resolución, en modo alguno puede afectar la esfera jurídica del promovente, ya que no fue él quien realizó la petición.

Lo anterior se evidencia porque de las constancias que obran en autos se aprecia que el promovente de esa instancia fue una persona diversa al de este.

En consecuencia, se propone al pleno de este Órgano Judicial desechar la demanda. Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-1772/2012, promovido por Maribel Rodríguez Sánchez, por su propio derecho, quien reclame en esencia que los órganos señalados como responsables han obstaculizado su proceso de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, no obstante que considera haber cumplido con los requisitos previstos para tal efecto.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar de plano el medio de impugnación en base a las consideraciones que en esencia se exponen a continuación.

La acora dice haber presentado solicitud de afiliación ante el órgano correspondiente del instituto político para su registro como miembro activo, ante la falta de respuesta sobre si su solicitud fue aceptada o no, la promovente presentó ante la Dirección del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, escrito en el cual requirió información acerca de cuál era el estado que guardaba su trámite, dicho órgano partidario giró un oficio en el que informó a la ciudadana los requisitos necesarios para satisfacer su pretensión.

Sin embargo, no obra en autos constancia fehaciente de que la ciudadana haya promovido su solicitud de afiliación, antes bien, al rendir su informe circunstanciado, el Registro Nacional de Miembros aduce que no obra en sus archivos el talón de la solicitud atinente, entre otras cuestiones.

En ese orden de ideas, la ponencia estima que en especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo tres, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por no existir la violación reclamada.

Ello es así, pues de conformidad con lo establecido en el Artículo 9, párrafo uno, inciso d) de la Ley Adjetiva de la materia, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto-resolución que se impugna.

Por su parte, el párrafo tres del numeral en cita, dispone que el medio de impugnación será improcedente y se desechará de plano cuando resulte debidamente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

En tal virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio por inexistencia del acto reclamando, máxime si se toma en cuenta que es carga procesal de la ciudadana demostrar los hechos materia de su impugnación.

Sin embargo, en el expediente que nos ocupa no consta la recepción por parte de algún órgano del Partido Acción Nacional de la solicitud de afiliación, por el contrario, en el informe circunstanciado se refiere que no se recibió solicitud de afiliación a nombre de la hoy actora.

Por tanto, al no estar demostrada su presentación ante las instancias imputas como órganos responsables en los presentes juicios, no se puede concluir que estas cometieron las violaciones reclamadas, en consecuencia de lo expuesto, como se anticipó, en el proyecto se propone desechar el medio de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes magistrados con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1774 de este año, promovido por Leonor Salazar Trujillo, por derecho propio, contra la omisión que le imputa al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Jalisco de resolver el medio de impugnación tramitado en la vía prevista por el Artículo 70 fracción IV, de la Constitución Política de la mencionada entidad. Identificado con clave JDC-18/2012 y acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo 3 en relación con lo dispuesto por el numeral 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la omisión reclamada quedó sin materia en atención a que el actor se desistió de la instancia originada.

Ello porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 10 de febrero pasado, la actora, conjuntamente con otros ciudadanos, presentó su desistimiento ratificado ante notario público en la causa primigenia.

En consecuencia, con ese acto, se extinguieron todos los derechos y obligaciones derivados de la presentación de la demanda local, es decir, el estado de cosas queda como si no hubiera existido la instancia ordinaria.

Entonces, ante la desaparición jurídica de aquella, la omisión aquí reclamada quedó sin materia al extinguirse el proceso en que se originó, en consecuencia, se propone al pleno de este órgano judicial desechar la demanda.

Finalmente, doy cuenta la Honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2022 de esta año, promovido por Jonatan Jesús Molina Camarena por su propio derecho, quien se ostenta como ciudadano en participar como precandidato en el que reclama del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional.

La omisión de publicar convocatoria para elegir a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el VIII Distrito Electoral del estado de Baja California, mediante el método ordinario de selección de candidatos.

En el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, previa acreditación de la competencia de esta Sala Regional, el Magistrado ponente considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la ley procesal de la materia, en virtud de que el actor carece de interés jurídico para reclamar la omisión mencionada. Motivo por el cual debe desecharse de plano el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido en el numeral nueve, párrafo tres, de la ley procesal de la materia.

En efecto, el Magistrado ponente considera lo anterior, toda vez que en el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional

a cargos de elección popular, como en la especie el de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el octavo distrito electoral del estado de Baja California del Partido Acción Nacional, tanto para ejercer el derecho activo, como el pasivo del voto, es decir, para elegir candidatos a diputados federales o para ser precandidatos a dicho cargo, únicamente pueden participar los miembros activos o adherentes de dicho instituto político y exclusivamente para ser aspirantes a precandidatos a la referida diputación federal.

Los ciudadanos simpatizantes de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los estatutos, principios de doctrina, reglamentos, los programas de acción política, plataformas y el código de ética del referido partido político, siempre y cuando cuenten con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

Ello en términos de lo establecido en el Artículo 41, párrafo dos de los estatutos del Partido Acción Nacional, así como en el numeral 35 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del multicitado ente político.

Razón por la cual la omisión reclamada en esta instancia constitucional en modo alguno afecta la esfera de derechos del accionante, ya que el mismo no acreditó con documento idóneo tener la calidad de miembro activo, adherente o contar las características de simpatizante antes precisadas, sin contar desde luego con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional para ser aspirante a precandidato de la referida diputación federal; máxime que del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, particularmente del informe circunstanciado o rendido en la especie no se evidencia tal circunstancia, además que de la certificación del listado del padrón del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional correspondiente, Baja California, consultado en la página de internet del Partido Acción Nacional el 16 de febrero pasado por la secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Magistrado ponente, la cual se invoca como hecho notorio con apoyo en lo establecido en el Artículo 15, párrafo uno de la ley procesal de la materia.

Se advierte que el actor no está registrado en el multicitado partido político como miembro activo o adherente en el estado de Baja California.

En consecuencia, al advertirse que con la omisión reclamada en esta instancia constitucional en modo alguno se afectan los derechos político-electorales del ciudadano actor previstos constitucional y legalmente a su favor; el Magistrado ponente estima que lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo III de la invocada ley procesal de la materia.

Finalmente, resulta innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidario señalado como responsable, pues igual resultado se arribaría con el mismo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su permiso, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con los resolutivos propuestos en todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con las consultas formuladas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1470 y 1471, ambos de 2012.

Primero.- Se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo razonado en el tercer considerando de estas sentencias.

Segundo.- Al momento de notificarse estas sentencias, entréguese a los promoventes copia autorizada de las constancias que se indican en la parte final de las mismas.

Finalmente, se reserven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1672, 1772, 1774 y 2022, todos de 2012.

Único.- Se desechan, de plano, los presentes juicios.

Rendida la cuenta, recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, la misma se declara cerrada a las 18 horas con 35 minutos de esta fecha.

Gracias.

--- o 0 o ---

